

Señor

JUEZ UNDÉCIMO (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO : **2022 – 005**
REFERENCIA : VERBAL
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE : JESSICA JULIANA CRUZ BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : MANUEL CESARIO ROJAS GOEZ Y OTROS

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Medellín abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, el señor **MANUEL CESARIO ROJAS GOEZ**, dentro del proceso de referencia, estando dentro del término judicial, me permito pronunciarme sobre la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, toda vez que a la fecha y hora descritas ocurrió un accidente de tránsito, en la cual estuvieron implicados el señor MANUEL CESARIO ROJAS GOEZ, y la señora JESSICA JULIANA CRUZ BARRERA, además es importante mencionar que la licencia de conducción de la señora JESSICA JULIANA CRUZ BARRERA, no cumple con los requisitos exigidos por el código nacional de tránsito, esto es, estar inscrita Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). (Desconozco si esto obedece a mala fe de la parte demandante u obedece a un error de la Secretaría de Tránsito y Transporte en la cual fue expedida).

SEGUNDO. Es cierto este hecho de acuerdo al documento aportado al presente proceso.

TERCERO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, en este punto es importante aclarar que la dirección antes mencionada si existe la señalización de tránsito de "ceda el paso", pero en estos lugares no es legal parquearse, ya que este es un cruce, en el cual dos calle se cortan mutuamente, y el código nacional de tránsito terrestre, en su artículo 76 numeral 2, nos indica, los lugares prohibidos para estacionarse, por tal motivo, me someto a lo probado en el presente proceso.

CUARTO. No me consta, me someto a lo probado en el presente proceso.

QUINTO. No me consta, de igual modo, como lo mencione en el hecho primero, que la licencia de conducción de la señora JESSICA JULIANA CRUZ BARRERA, no cumple con los requisitos exigidos por el código nacional de tránsito, esto es, estar inscrita Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). (No conocemos si esto obedece a mala fe de la parte demandante u obedece a un error de la Secretaría de Tránsito y Transporte en la cual fue expedida).

SEXTO. Es cierto este hecho de acuerdo a la prueba documental aportada al presente proceso.

SÉPTIMO. Es cierto este hecho de acuerdo a la prueba documental aportada al presente proceso.

OCTAVO. No me consta, por lo tanto, me someto a lo probado en el presente proceso.

NOVENO. No me consta, por lo tanto, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO PRIMERA. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDA. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO TERCERA. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO CUARTA. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO QUINTA. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMA SEXTA. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMA SÉTIMA. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO OCTAVO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

DÉCIMO NOVENO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de

la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO TERCERO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO CUARTO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO QUINTO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO SEXTO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO OCTAVO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO NOVENO. Es cierto este hecho de acuerdo a la prueba documental aportada al presente proceso.

TRIGÉSIMO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, para lo cual me fundamento en las siguientes excepciones de mérito, en igual sentido solicito que se condene en ejemplares costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es de conocimiento que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

El tratadista Javier Tamayo Jaramillo ha mencionado que: "*puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero*

haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existiría responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido el causante del perjuicio sufrido por la víctima." (Tratado de responsabilidad civil, Tomo I, pág. 249).

Partiendo de lo reglado en el artículo 2341 del código civil que reza *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."* Y es que precisamente este artículo caracteriza en la responsabilidad directa o por hecho propio, que se fundamenta en la culpa probada del demandando, es decir que el demandante – actor, tiene que demostrar y probar el nexo causal.

En el caso que nos ocupa, se puede establecer, que con las pruebas aportadas por la parte demandante, el nexo causal NO se encuentra probado, las pruebas carecen de suficiencia técnica para probar esta situación. Pues la parte demandante pretende probar este nexo, con base en el fallo de Inspector de policía y tránsito, pero hay que ser claro, que una cosa es la responsabilidad civil extracontractual y otra muy diferente es la responsabilidad contravencional.

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual hay lugar a la exoneración de responsabilidad cuando el daño es causado por la conducta de la víctima. En este caso es evidente que el daño que menciona la demandante es causado por su conducta negligente y alejada del deber objetivo de cuidado y no por la conducta del demandado. La culpa exclusiva de la víctima es entonces considerada una causa extraña que rompe el nexo causal entre la conducta del supuesto victimario y el daño.

Esta figura exceptiva parte, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. En el derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil que establece textualmente: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece: *"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley [...]"*. El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del

Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño. La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así: 1. Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño. 2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse. Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe: *"Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?"*

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido.

Tal y como lo menciona el Profesor Fernando Hinestroza *"Cuando la víctima tuvo la posibilidad, por medios seguros, razonables y proporcionados, de reducir el alcance de su perjuicio o de evitar su agravación, se tendrá en cuenta su abstención, para reducir la indemnización, salvo que las medidas en cuestión hubieran comportado una afectación de su integridad física"* (Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción. pág. 275.)

La Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia T – 609 – 14, nos define lo siguiente *"La **actividad de conducir** vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una **actividad peligrosa** "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"*

Todo lo anteriormente expuesto, la señora JESSICA JULIANA CRUZ BARRERA, es culpable de ocasionar un accidente de tránsito en vía, por desprender una actividad peligrosa de manera ilegal al no contar con los documentos legales y que son requisito obligatorio en nuestra normatividad (Ley 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito), para el correcto tránsito y conducción de cualquier vehículo automotor, siendo esta una actividad peligrosa, que representa no solo un peligro para el mismo, sino para cualquier otra persona sobre esta vía, y que desplegó con el conocimiento de que es una actividad peligrosa, que desarrolla de manera irregular e ilícita y que da lugar a que sea responsable al no obrar con diligencia, con cuidado en el ejercicio de conducir este

vehículo sin la autorización legal y los documentos, y más aun lo que es más peligroso estacionarse en un ceda el paso, destruyendo el nexa causal y probando la culpa exclusiva de la víctima.

Menciona el código nacional de tránsito lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas”.

Analizando el lugar de ocurrencia del hecho, se puede verificar que en la dirección mencionada si existe la señalización de tránsito de “ceda el paso”, pero en estos lugares no es legal parquearse, ya que este es un cruce, en el cual dos calles se cortan mutuamente, tal y como puede visualizarse en las pruebas aportadas con la presente contestación de la demanda. Por tratarse de un lugar en el cual esta prohibido parquear, la mandante omite y pasa por alto el deber objetivo de cuidado, constituyéndose una culpa exclusiva de la víctima.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Esta objeción se fundamenta en que el juramento y cifra contenidas en la demanda carecen de cualquier prueba, es decir, la prueba es inexistente, lo que implica que ella no constituye una estimación razonada a la cuantía.

Así mismo, la objeción se fundamenta en que la estimación no se realiza discriminación en cada uno de sus conceptos y el fundamento probatorio de cada uno de ellos, sino que se presentan como un concepto improbadado y sin liquidación y tasación alguna, en consecuencia, el juramento estimatorio no cumple con los requisitos de Ley.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia de la pagina del RUNT en la que se evidencia que la señora Jessica Cruz no cuenta con licencias de conducción vigentes, canceladas o vencidas.
2. Fotografía extraída de Google Maps del lugar del accidente.

EXHIBICIÓN

Solicito señor Juez ordené a la demandante exhibir su licencia de conducción, esto con el fin de verificar la validez y cumplimiento de los requisitos legales de la misma. Manifiesto que por ser la titular de la licencia de conducción, es la parte actora quien tiene en su poder este documento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito al señor Juez, ordenar el interrogatorio de parte de la demandante.

CON RELACION AL DICTAMEN PERICIAL

Solicito señor juez, la comparecencia de la perito Natalie Serrano Merchan, quien fue la encargada de realizar dicho peritaje, esto, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

OFICIOSAS

Oficiar al Ministerio de Transporte, con el fin de que informe, si para la fecha del accidente, es decir, el 28 de noviembre del 2018, la señora Jessica Juliana Cruz Barrea, contaba con licencia de conducción vigente para vehículo tipo motocicleta.

Esta información es conducente pertinente y útil, con el fin de verificar que la señora Jessica Juliana Cruz Barrera, para la fecha del accidente cumplía con los requisitos legales para ejercer la actividad peligrosa, por tratarse de información de carácter reservada, no es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 44 Código General del Proceso.

TESTIMONIALES

De acuerdo a los testigos solicitados por la parte demandante, me permito solicitarle al señor Juez, se abstenga de admitir dichos testimonios, toda vez que ninguno de ellos cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en especial, el contenido en el artículo 212, el cual menciona:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**".

CON RELACIÓN AL SEÑOR MANUEL CESARIO ROJAS GOEZ

Señor juez, me permito informarle que realizando una consulta en la pagina de la registraduría nacional del estado civil <http://defunciones.registraduria.gov.co/> se pudo encontrar que la cédula del señor Manuel Rojas se encuentra cancelada por muerte, esto para los fines que estime pertinentes.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 08/08/2022

El número de documento **8429014** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la oficina ubicada en la Calle 10 No. 42 - 45 Oficina 267 Edificio Plaza del Poblado, Medellín.

Correo electrónico: sl.legalsas@gmail.com y santiagoarangoe@hotmail.com

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito tener como mi dependiente judicial con amplias facultades para acceder al expediente, recibir, retirar toda clase de documentos y oficios que tengan que ver con el proceso, incluso la demanda y sus anexos, a la Dra. **KELLY DANIELA ARCILA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.223.296 y tarjeta profesional No. 359.814 del Consejo Superior de la Judicatura, a la joven **CAROLINA JARAMILLO BERRIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.663.154, y la joven **MARIANA DIAZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.646.106, ambas estudiantes de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**.

Atentamente,


SANTIAGO ARANGO ESPINOSA

Cédula de Ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado

Tarjeta Profesional No. 201.030 del C. S de la J.

